

Radicación Interna: 43563

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2017-00254-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace [43563](#)

Ejecutivo

Demandante: Clínica Jaller SAS

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo iniciado por Clínica Jaller SAS

ANTECEDENTES.

Mediante dos autos de la misma fecha 22 de abril de 2021, el Juzgado señaló el monto de las Agencias en Derecho a cargo de la ejecutante y aprobó la liquidación de costas de este proceso; contra ambas providencias la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación y en dos autos fechados el 28 de mayo de 2021, el A Quo resolvió lo correspondiente, confirmando ambas decisiones, negando el recurso de apelación sobre la fijación de las agencias y concediéndolo con respecto a la aprobación de la liquidación ^[véase nota1].

A continuación, se formuló por Seguros Generales Suramericana S.A. la declaración de la nulidad de los autos de 22 de abril y 28 de mayo de 2021, relativos a la aprobación de la liquidación de Costas, la cual fue rechazada de plano el 31 de ese último mes. Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, se confirma y se concede la apelación en el efecto devolutivo, en el auto del día 16 de junio ^[véase nota2].

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos

¹ Archivos digitales numerados 06-21 en la carpeta “01CPrincipal”

² Archivos digitales “01SolicitudNulidad” en la carpeta “02CNulidad”, y los números 23-33 en la carpeta “01CPrincipal”.

facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al rechazar de plano la solicitud de nulidad, porque lo procedente era tramitarla, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa decisión de rechazo, la orden a dar al A Quo sería la de proceder a dar traslado de esa petición y luego resolverla, sin que fuere factible que esta Corporación procediera a estudiar y decidir directamente si se configura o no la misma.

2º) Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que la entidad demandada enuncia como fundamento legal de su petición el párrafo final del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Empero, el supuesto factico alegado en el memorial de la solicitud no concuerda con esa norma legal, pues que la actuación que se indica se dejó de notificar no tiene la naturaleza de una providencia expedida por el Juez, sino que corresponde a una actividad meramente secretarial, como es la elaboración de la liquidación de las costas.

Adicionalmente a ello, aún en el evento de que hubiera acontecido alguna irregularidad con respecto a la publicidad de esa actuación, se advierte que dicha parte actuó en este proceso luego de la misma sin proponerla oportunamente.

Esa liquidación secretarial está incorporada entre los dos autos del 22 de abril de 2021, dado que recoge la Fijación de las Agencias en Derecho efectuada en el primero y es aprobada en el segundo, apreciándose que la parte ejecutada actuó, posteriormente, al interior del trámite

de los recursos interpuestos por la demandante, aportando un memorial solicitando la confirmación de ese auto de fijación de Agencias.

Y, la solicitud de nulidad, tal y como se aprecia en su contenido fue propuesta luego de la expedición de los autos de mayo 20 de 2021, que resolvieron los recursos de reposición; puesto que se pretende la declaración de la nulidad tanto del auto que aprobó esa liquidación de costas como del que lo confirmó.

En ese orden de ideas, corresponde confirmar la decisión del A Quo.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e50d341c8300c10ac188ec9ee72752373f684e18faf015c67d62dc85294258c

Documento generado en 25/11/2021 11:14:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>